

COMISION RESOLUTIVA
 DECRETO LEY N° 211, de 1973
 LEY ANTIMONOPOLIOS
 TEATINOS N° 120, PISO 14°

RESOLUCION N° 93 /

Santiago, primero de abril de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

A fs. 72 rola la denuncia presentada por don Rafael Gavilán Riveros, Técnico Mecánico, domiciliado en Concepción, calle Maipú N° 929 y en ella expresa que el dos de Enero de 1979 celebró un Contrato con la Sociedad denominada Central de Servicios Técnicos C.S.T. Limitada, la que actuó representada por su Gerente General don Andrés Ayerdi Esnaola, convención en virtud de la cual adquirió la calidad de concesionario y quedó autorizado para prestar servicios técnicos y de reparación a todos los artefactos producidos o comercializados por Compañía Tecno Industrial C.T.I. Chile S.A. bajo las marcas FENSA, SOMELA Y MADEMSA. El contrato en referencia rola a fs. 1.

Agrega el señor Gavilán que el Convenio celebrado con la Central de Servicios Técnicos C.T.I. Limitada, en adelante "C.S.T." constituyó la continuación de otro similar celebrado el 1° de Octubre de 1977 con C.T.I. Compañía Tecno Industrial que quedó finiquitado el ya citado 2 de Enero de 1979, a raíz de la formación de la sociedad denunciada.

Agrega el denunciante que, por carta de 7 de Octubre de 1979, C.S.T. le comunicó que, a partir del 5 de Noviembre del mismo año, se ponía término al contrato de concesión que lo unía a dicha sociedad y al efecto invocó la cláusula 5° del citado contrato, que autorizaba a cualquiera de las partes para ponerle término sin expresión de causa, dando aviso a la otra parte con 30 días de anticipación. Según el denunciante, la verdadera causa que tuvo la sociedad denunciada, C.S.T., fué que él no respetó la cláusula del contrato en virtud de la cual se obligaba a prestar servicios técnicos exclusivamente para los artefactos de las marcas FENSA, SOMELA Y MADEMSA.

Considera el señor Gavilán tener legítimo derecho para prestar servicios técnicos y de reparación de artefactos electrodomésticos a toda clase de marcas y al efecto invoca lo prevenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, norma que estima fué infringida por C.S.T. cuando le retiró la concesión.



Reconoce el señor Gavilán que no respetó la exclusividad que le impuso C.S.T. y al efecto acompaña, entre fs. 4 y 14 cinco contratos celebrados con otras tantas personas, conforme a los cuales se compromete a prestar servicios técnicos para artefactos de marcas diferentes a aquéllas que representa la sociedad denunciada.

Afirma el señor Gavilán que, no obstante no haber respetado la exclusividad tantas veces mencionada, los servicios técnicos que prestó a C.S.T. y en general a todas las personas que se lo solicitaron fueron de excelente calidad y para probar este aserto acompañó los documentos que rolan entre fs. 16 y 20 que consisten en testimonios escritos de diversas personas jurídicas y naturales en los cuales se deja constancia de la buena calidad de los antes citados servicios. Por otra parte y con el objeto de demostrar lo adecuado de sus instalaciones destinadas a dar servicio técnico, el señor Gavilán acompañó, desde fs. 22 a 29, planos y fotografías de su local de atención al público.

Dice también el señor Gavilán, que los restantes concesionarios de C.S.T. también han suscrito contratos de concesión de servicios técnicos de dicha empresa en los cuales les ha sido impuesta la exclusividad de la cual viene reclamando y acompaña a fs. 30 y 31 una lista de estos concesionarios.

Sostiene el denunciante que la buena calidad de los servicios dados por él contribuía a prestigiar las marcas que atendía en virtud del contrato celebrado con C.S.T., pues todas las personas a las que le brinda sus servicios recibían facturas con el membrete "Servicio Técnico Autorizado C.T.I.", circunstancia que dejaba en claro que dichos servicios se otorgaban bajo la tuición de C.S.T. Para probar esta aseveración, acompaña facturas, tarjetas y otros impresos entre fs. 32 y 67 en los que consta la frase "Servicio Técnico Autorizado Fensa-Somela-Madema".

Por otra parte, el señor Gavilán advierte que, luego de haber recibido la comunicación de C.S.T. en la que le anuncia el término de sus servicios como concesionario, hizo presente los argumentos anteriormente mencionados a la denunciada y le pidió que reconsiderara la terminación de la concesión que le había sido entregada, petición que no fué aceptada por C.S.T. la que, por carta de 13 de Diciembre de 1979, que rola a fs. 68, se limitó a expresar estar dispuesta a reembolsarle el costo de algunas inversiones efectuadas por él en razón de haber obtenido la calidad de concesionario de C.S.T.

Mencionando otros antecedentes, el señor Gavilán expresa que el término de concesión fué publicado por C.S.T. en el Diario El Sur de Concepción los días 12 y 13 de Octubre de 1979, acompaña copias fotostáticas tanto de los avisos que comunican que él fué designado concesionario como del que le puso término a la concesión las que rolan a fs. 69. Según el denunciante, la publicación del término de sus servicios, sin expresar la causa verdadera, ha perjudicado gravemente su prestigio comercial y agrega que C.S.T. por carta de 15 de Noviembre de 1979, que rola a fs. 70, le exigió retirar de su local aquellos letreros alusivos a su condición de concesionario autorizado de las marcas Fensa-Somela y Madema y retirar también el logotipo respectivo en relación con los artículos de oficina, so pena del ejercicio de acciones criminales de parte de C.S.T. basadas en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial.

Otro perjuicio que dice haber sufrido el señor Gavilán a raíz de la pérdida de su calidad de concesionario autorizado, consiste en una disminución de los descuentos que, como tal, obtenía en la compra de repuestos y en el otorgamiento de créditos, pues los primeros disminuyeron desde el 40% al 20% y el crédito entre 30 y 90 días que se le otorgaba le fué suprimido.

En términos generales, el señor Gavilán considera que los perjuicios que le ha ocasionado el término injustificado de su calidad de concesionario C.S.T. son del orden de \$ 20.000.000,00.

A fs. 129 comparece en autos el señor Gavilán y expresa que el día 11 de Abril de 1980 concurrió a comprar repuestos en los locales de la sociedad denunciada, los que debió adquirir sin descuento a diferencia de lo que ocurrió el día 27 de Julio de 1979 en que le hicieron un 45% de descuento, el que fué reducido el 29 de Agosto del mismo año a un 40% pero, en esta ocasión el pago operó mediante la imputación del correspondiente cargo en cuenta corriente, situación que se repitió el 3 de Septiembre del ya citado año 1979 y lo mismo ocurrió el 31 de Agosto también del mismo año, pero, en esta última oportunidad obtuvo un plazo de 30 días para pagar. Para acreditar estos hechos acompañó las correspondientes facturas, las que rolan entre fs. 121 y 128.

A fs. 82, 87, 88 y 91 rolan contratos acompañados por concesionarios autorizados de la sociedad denunciada distintos del señor Gavilán sin la imposición de exclusividad reclamada por éste.

A fs. 84, y en respuesta a un oficio de la Fiscalía rola carta suscrita por don Jorge Menares Becker, fechada el 16 de Enero de 1980, en la que señala que los servicios técnicos autorizados de la sociedad denunciada, por contrato, deben respetar la exclusividad en cuanto a dar servicios únicamente a las marcas representadas por C.S.T., circunstancia que dice constarle debido a su calidad de ex-Jefe de la Central de Servicios Técnicos ya que como tal durante 1977 y parte de 1978, debió fiscalizar el estricto cumplimiento de la mencionada exclusividad. A fs. 100 compareció ante la Fiscalía el citado señor Menares Becker, ratificó lo que expresara a fs. 84 y precisó que existió una persona que desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Control de C.S.T. y que en ese entonces era el señor Hernán González quién recorría el país vigilando el cumplimiento de la exclusividad, el que se exigía con mayor fuerza en la medida en que la denunciada daba mayores facilidades a los concesionarios, ya sea en cuanto a la compra de elementos técnicos, como a la adquisición de vehículos y también en el mejoramiento de sus locales. Agrega que los concesionarios siempre reclamaban por la exclusividad y que la sociedad Vargas e Hijos Limitada, a fin de eludir dicha exclusividad, instaló un servicio técnico al lado del local en que desarrollaba la concesión, atendiendo en el primero artefactos de cualquier marca y actuando en la dación del servicio bajo el nombre de la cónyuge de uno de los socios de la persona jurídica antes mencionada.



A fs. 101 y previa citación de la Fiscalía, compareció doña María Teresa Córdova Val quien fué interrogada al tenor de los puntos sugeridos por don Rafael Gavilán a fs. 94. Expresa la señora Córdova que el contrato de concesión de servicio técnico que rola a fs. 82 y en el que son partes C.S.T. y la Sociedad Córdova y Córdova Limitada, no corresponde a la convención original, ya que el documento agregado a los autos contiene modificaciones que afectan a la cláusula 4° del contrato primitivo el que fue devuelto a C.T.I. y le imponía exclusividad respecto a la concedente en cuanto a la dación del servicio técnico, pero, a veces, previa consulta a la denunciada, podía atenderse a artefactos de otras marcas que no correspondían a C.T.I.; que el contrato celebrado con C.S.T. no le impone exclusividad; que no atiende otras marcas que no sean las que representa C.S.T., sólo por falta de capacidad instalada; que C.T.I. proporciona una lista de precios, pero sólo como una mera sugerencia, pues cada concesionario cobra lo que estima conveniente y que la sociedad que representa empezó a trabajar con C.T.I. el año 1977. Finalmente, expresa la señora Córdova que el señor Jorge Menares Becker sólo trabajó durante tres meses en la Central de Servicios Técnicos C.T.I. Limitada y que nunca vigiló o inspeccionó el local de la sociedad concesionaria.

A fs. 103 compareció don René Vargas Díaz, en representación de la sociedad Vargas e Hijo Limitada, y expresa que el contrato de concesión que acompañó a fs. 87 fué pactado con C.S.T. en reemplazo de otro anterior; que la denunciada impone a su concesionario exclusividad en forma indirecta ya que ellos se encuentran especializados en los artefactos representados por la concedente; que, antiguamente, se pretendió imponer exclusividad a los concesionarios, pero éstos se negaron a firmar los correspondientes contratos; que en los locales de Vargas e Hijo Limitada, ubicados en Santiago y Valparaíso atienden a artefactos de cualquier marca; que no ha celebrado contrato de concesión con otras empresas porque los términos en que le han sido ofrecidos no eran convenientes; que en la actualidad, al menos en Santiago, los concesionarios no están limitados por la asignación de territorio; que los únicos precios que fija la concedente se refieren a los servicios que se otorgan a los artefactos durante el periodo de garantía pero, anteriormente, existía una lista de precios sugeridos; que la cláusula 5° del contrato de fs. 87 ha sido modificado por otro convenio posterior; que el Ingeniero señor Jorge Menares fiscalizaba el cumplimiento de la exclusividad antes mencionada. Termina el declarante expresando que suscribió la modificación de contrato efectuada el 8 de Enero de 1980, porque en virtud de dicha modificación se eliminó la lista de precios sugeridos. Es útil consignar que a fs. 88 aparece agregada copia simple de la modificación del contrato de servicio técnico recién mencionada.

A fs. 105 comparecieron los señores Juan Leiva Sánchez y Raúl Moreno Arancibia en representación de la sociedad Leiva Moreno Limitada, concesionaria de C.S.T., quienes exponen que el contrato de fs. 91 fué suscrito en reemplazo de la convención de igual fecha, esto es, de 2 de Enero de 1979 y que el original se encuentra en poder de C.S.T. sin que ellos conserven copia alguna, por lo que es posible que haya diferencias entre ambos,

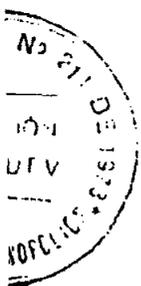


las que no recuerda; que el segundo contrato fue modificado por el que rola a fs. 107 que los declarantes acompañaron al tiempo de testimoniar; que C.S.T. los obliga a dar atención sólo a los productos fabricados por C.T.I., en virtud de circulares anexas al contrato; que no atienden otras marcas porque no cuentan, además, con la capacidad necesaria para ello; que no existe en la actualidad la limitación que antes se imponía en cuanto a territorio en relación con la atención de los artefactos durante los períodos de garantía; que C.S.T. les proporciona una lista de precios de repuestos y sugiere que tales precios no sean excedidos; que, como el contrato de concesión puede ser desahuciado si expresión de causa, no les interesa atender otras marcas ya que podrían perder su calidad de concesionarios de C.S.T. y que el señor Menares Becker fiscalizaba el cumplimiento de la exclusividad denunciada sólo cuando era Jefe de C.T.I., fiscalización que no existe en la actualidad, ya que C.S.T. sólo pide que se de atención preferente a los artefactos de las marcas representadas por ella en atención a que la concedente paga los servicios otorgados durante el período de garantía y concede descuentos especiales en los precios a los concesionarios. Terminan los deponentes señalando que existe un Manual de Servicios en el que se encuentran diversas circulares que contienen numerosas obligaciones que los concesionarios deben cumplir.

A fs. 112 compareció don Liberto Meneses de la Jara en su calidad de socio de González Venegas y Cía. Limitada, y expresa que dicha sociedad es un servicio autorizado Fensa-Mademsa-Somela desde el año 1978, en virtud de un contrato con C.T.I. que le impide atender otras marcas; que en la actualidad no tienen contrato escrito con la Central de Servicio Técnico C.T.I. Ltda. pero que ésta, igualmente, le exige atender sólo las marcas Fensa-Mademsa y Somela. A fs. 114 rola el contrato de concesión de servicio técnico celebrado el 3 de noviembre de 1975 entre C.T.I. Compañía Tecno-Industrial y la Sociedad González Venegas y Cía. Ltda.

A fs. 116 aparece agregado un Manual con membrete de CST Ltda. el que define el concepto "concesionario" como sigue: "Son personas naturales o jurídicas con conocimientos técnicos, dotación de equipos básicos, dispuestos a servir en "forma exclusiva" en la reparación durante el período de garantía y post-garantía, de los productos de las firmas contratantes (FENSA, SOMELA y MADEMSA)". En el número tercero del Manual y como segundo párrafo aparece el siguiente: "El ingreso principal para los Concesionarios deberá ser las atenciones de los artefactos que se encuentran fuera del período de garantía y la venta de repuestos legítimos que la C.S.T. les venderá a precios con descuentos". Luego, entre fs. 118 y 120, rola un documento en que, bajo el epígrafe de "Anexo 1", se enumeran valores de la hora de trabajo durante los períodos de garantía y pre-garantía.

A fs. 130, la Fiscalía, en virtud del Oficio N° 316 y luego de exponer y analizar los antecedentes pre-relacionados, llega a la conclusión que tales antecedentes dejan de manifiesto la comisión de dos infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, las que son imputables a la sociedad denunciada y que consisten:



a) En imposición de exclusividad, en la prestación del Servicio Técnico por parte del denunciante, don Rafael Gavilán Rive ros, ya que se le obliga a atender únicamente los artefactos fabricados y/o importados por C.T.I.; y,

b) En la discriminación en la venta de repuestos C.T.I., pues la Central de Servicios Técnicos Ltda., favorece a las personas que denomina "Concesionarios", haciéndoles un descuento especial del 46% por las compras pagadas de contado y del 40% en las solucionadas a 30 días. Termina la Fiscalía, solicitando se ordene a la sociedad comercial "Central de Servicios Técnicos C.T.I. Limitada", representada por su Gerente General don Andrés Ayerdi Esnaola, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 155, de Santiago, poner término a la exclusividad en la prestación de servicios que impone a los llamados "Concesionarios de Servicios Técnicos" y a la discriminación en los precios o descuentos que efectúa en sus ventas a comerciantes. Pide también la Fiscalía, se aplique a la sociedad denunciada una multa equivalente a 300 Unidades Tributarias por haber incurrido en las infracciones antes citadas.

A fs. 137 y 138 rolan sendos certificados extendidos por el Contador General, don Luis Lamilla Maldonado, de los que consta que el capital en giro de la denunciada asciende a \$ 3.205,718.-

A fs. 207, don Andrés Ayerdi Esnaola, en su calidad de Gerente General y en representación de la sociedad "Central de Servicios Técnicos Ltda.", nueva razón social de la "Central de Servicios Técnicos C.T.I. Ltda.", contesta el requerimiento formulado por la Fiscalía y expone que la sociedad que representa debió adoptar las medidas necesarias para competir en el mercado interno en el otorgamiento de servicio técnico para los artefactos producidos y/o importados por C.T.I., en razón de que la competencia experimentó un incremento sustancial no sólo derivada de las marcas de otros artefactos producidos en el mercado nacional sino también de aquéllas provenientes de la importación.

Agrega la sociedad denunciada que, para competir en la dación de servicios técnicos, estableció una red de concesionarios dividida en tres categorías, a saber:

- a) Personas naturales, que son aquéllas conocidas, vulgarmente, como "maestros" y que carecen de local para la atención del público;
- b) Personas naturales o jurídicas, que cuentan con locales de atención al público; y,
- c) Concesionarios autorizados, que son aquéllas entidades que contando con los conocimientos técnicos y equipos básicos pertinentes atienden los artefactos electrodomésticos durante y después del período de garantía y por cuyos servicios la denunciada asume plena responsabilidad.



La Central de Servicios Técnicos Ltda., considera que sus Concesionarios Autorizados son mandatarios de ella toda vez que se los ha facultado para usar en sus formularios y letreros la frase "Servicio Técnico Autorizado FENSA-MADEMSA" y durante los períodos de garantía actúan por cuenta de la Central, utilizan repuestos proporcionados gratuitamente por ésta y los servicios que brindan son remunerados, no por el usuario del artefacto que no soporta costo alguno, sino por dicha Central. Concluye, por lo anterior, que sus concesionarios no son comerciantes independientes sino mandatarios de la Central, la que fue creada en el mes de Diciembre de 1978 para coordinar las relaciones entre C.T.I. y los concesionarios de servicio técnico para las marcas representadas por esa sociedad. Agrega que la Central proporciona ayuda económica a los concesionarios que dan servicio en los períodos de pre-garantía y garantía, para los efectos de su instalación y, en general, ofrece a todos los concesionarios cursos especializados de uso y reparación de artefactos, venta de repuestos, proporcionándoles Manuales de Instrucción y oportunidades para visitar la fábrica de C.T.I.

Continuando su argumentación, el señor Ayerdi Esnaola dice que, por las razones y circunstancias ya mencionadas, actuando con conocimiento previo de todo el sistema por parte de los concesionarios, incluso el señor Gavilán, y con buena fé, incluyó en el "Manual de Operaciones C.T.S. Concesionarios" y en el Contrato de Concesión de servicio técnico de 2 de Enero de 1979 celebrado con el denunciante, la exclusividad en la prestación de servicio técnico a que resulta obligado el concesionario. Agrega que, posteriormente y debido a una sugerencia del Departamento Legal de la Central, se eliminó del contrato la referencia a la exclusividad ya aludida respecto de todos los concesionarios, eliminación que tuvo lugar en forma previa al requerimiento de la Fiscalía. No obstante lo anterior, admite que la exigencia de reparar exclusivamente productos C.T.I., emanó siempre, en forma natural, de las relaciones comerciales libremente pactadas con los concesionarios y que nunca hubo presiones de otra índole, contrarias a la libre competencia.

En lo que concierne a la discriminación en favor de los concesionarios respecto al precio de venta de los repuestos, el señor Ayerdi Esnaola expresa que, con anterioridad al requerimiento de la Fiscalía, la Central efectuaba descuentos especiales, con distinto porcentaje, en favor de los concesionarios, pero que, después, empezó a aplicar una sola lista de precios, y descuentos únicamente en razón del volumen de la compra, todo sobre la base de condiciones generales, razonables y objetivas. Explica que la intención de la Central en lo relativo a la discriminación en comento, sólo era la de remunerar mejor sus mandatarios y que nunca hubo intención de atentar contra la libre competencia.

En relación con el término puesto a la concesión del denunciante, la Central aduce que él se debió al permanente incumplimiento de sus obligaciones como concesionario, no obstante lo cual se ofreció a éste reembolsarle el 100% de los gastos de pintura exterior de su local, instalación de un letrero acrílico y confección de papeles con el logotipo de C.T.I., lo que, a su juicio, dejaría en claro que la Central no ha tenido intención de perjudicar



al señor Gavilán y que si dedujo querrela criminal en su contra, por infracción al artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial, ello se debió, únicamente, a que el denunciante se colocó, precisamente, en la situación prevista en la citada norma legal, al negarse a dejar de hacer uso o retirar de su local los letreros en que figuraban las marcas comerciales FENSA y MADEMESA.

La sociedad denunciada acompañó a su escrito de contestación al requerimiento de la Fiscalía numerosos contratos de cesión de servicio técnico vigentes con los respectivos concesionarios, incluidas algunas modificaciones de ellos que consistieron en suprimir de los textos originales las referencias a precios que debían cobrar los concesionarios y territorio dentro del cual les correspondía obrar. Estos documentos corren entre fs. 139 y 178. Asimismo, desde fs. 179 a 183 agregó un ejemplar de la lista única de precios de repuestos; a fs. 205 y 206 copia de las inscripciones practicadas en el Registro de Propiedad Industrial de las marcas "FENSA" y "Compañía Tecno-Industrial C.T.I. Chile S.A."; entre fs. 189 y 193, copia de las escrituras de constitución de la sociedad "Central de Servicios Técnicos C.T.I. Ltda." y del cambio de su razón social a "Central de Servicios Técnicos Ltda."; y entre fs. 218 y 228 un informe económico, relativo a la situación materia de autos, emanado del Presidente de C.T.I. S.A., señor Rolf Lüders.

A fs. 244 rola escrito presentado por la defensa de don Rafael Gavilán en la que se hace presente que la denunciada, al contestar el requerimiento, se ha limitado a reconocer los cargos que se le imputan y a dar algunas explicaciones sobre el particular.

En otro orden de ideas, la antes aludida defensa sostiene que los concesionarios, a diferencia de lo que argumenta C.S.T., no son mandatarios, aseveración que apoya en lo que sobre tal particular expresara el considerando noveno de la Resolución de esta Comisión, de 9 de Abril de 1975, motivación que se dice sería del siguiente tenor: "En efecto, el concesionario es un comerciante independiente que actúa a su propio nombre y por su propia cuenta y riesgo, con capital y organización también propios".

Al escrito anteriormente citado se aparejaron los siguientes documentos:

- a) A fs. 232, carta suerita por el Jefe Administrativo de C.T.I., fechada el 4 de Mayo de 1978 y dirigida al denunciante en la que se le solicita informe a C.T.I. sobre las reparaciones y respectivas fallas relacionadas con el refrigerador de un cliente atendido por otro concesionario de Concepción en forma ineficiente;
- b) A fs. 233, fotocopia de carta de 24 de Mayo de 1978 dirigida por el Presidente C.T.I. al señor Gavilán en la que le felicita por la colaboración que éste ha prestado en materia educacional a la Universidad de Concepción;
- c) A fs. 234, fotocopia de carta de 29 de Mayo de 1978 de C.T.I. al denunciante relacionada con la participación de éste en misiones educativas;



d) A fs. 235, fotocopia de la circular de 27 de Julio de 1979 dirigida por la denunciada a sus concesionarios en la que le solicita información en cuanto a si los locales que utilizan son propios o tomados en arrendamiento, caso este último en que le requieren el envío de copia del contrato para poder arreglar dicha situación, hecho lo cual C.S.T. ofrece hacerse cargo de algunos de los gastos en que hayan incurrido sus concesionarios con motivo de sus instalaciones. Esta carta fue respondida por el señor Gavilán al tenor del documento que rola a fs. 236; y

e) A fs. 242, declaración prestada ante Notario por el denunciante en la que expresa que el 28 de Mayo de 1980 concu- rrió a comprar repuestos al local de la sociedad denunciada ubi- cado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 155, de esta ciudad, donde fue atendido por el señor Nelson Torres quien le ofreció efectuar descuentos de 15% con pago de contado y de 10% con pago a 30 días; que optó por pagar de contado y mediante un cheque contra la Sucursal del Banco de Talca en Concepción, a lo que no opuso reparo el mencionado señor Torres pues lo conocía como ex-concesionario de C.S.T.. Agrega la declaración jurada que, cuando el mencionado señor Torres llevó el pedido del señor Gavilán y su cheque al Jefe de Ventas de C.S.T., señor Hipólito Villegas, éste, al ver que se trataba del señor Gavilán, exigió pago en dinero efectivo; que en vista de lo ocurrido comunicó la situación a la Fiscal Nacional Subrogante, de la Dirección de Industria y Comercio y, a sugerencia de funcionarios de éste último organismo, solicitó la presencia de Carabineros, los que se hicieron presentes en el local de la denunciada y luego de hablar con el señor Jorge Larrea, Jefe Superior del señor Villegas, se obtuvo que el primero autorizara la recepción del cheque. Agrega el documento en cuestión, que de los hechos referidos el señor Gavilán dejó constancia en la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago.

A fs. 248 se recibió la causa a prueba y se designó a un miembro de esta Comisión para que ante él se rindiera la testimonial del caso.

Entre fs. 268 y 275, corren las declaraciones de los cuatro testigos presentados por C.S.T. quienes expresan ser mandatarios de esta sociedad encargados de dar servicio técnico a los artefactos FENSA-MADEMSA en los períodos de pre-garantía y garantía; que la denunciada les proporciona adiestramiento, información técnica, repuestos, equipos y apoyo publicitario. El testigo que declara a fs. 268 explica que la pre-garantía es el lapso durante el cual el artefacto está en poder del distribuidor y que la garantía corresponde al período de un año contado desde la compra del artefacto. Otros testigos señalan que C.S.T. proporciona, en relación a las etapas de pre-garantía y garantía, todos los repuestos necesarios y sin costo, lo que no ocurre posteriormente y que, en la etapa siguiente, los concesionarios deben adquirir los repuestos y cobrar éstos y los servicios directamente a quienes se los soliciten.



La testimonial en comento también hace referencia a la circunstancia de haber terminado los descuentos especiales para concesionarios, en el mes de Abril de 1980; a que la concesión de Gavilán terminó en Enero de 1980 porque éste no pagaba oportunamente sus cuentas, era conflictivo y a veces grosero. Se agrega que Gavilán había pactado otras concesiones; que inicialmente, C.S.T. proponía la celebración de contrato de concesión con exclusividad, la que solicitaba para mejorar la dación del servicio técnico, pero que no exigía del cumplimiento de la exclusividad mientras el concesionario no desatendiera el servicio de las marcas representadas por C.S.T.; que la exclusividad fue suprimida por recomendación de los abogados de la denunciada; que en una circular C.S.T. solicitó la exclusividad de marras; que los descuentos otorgados a los concesionarios en la compra de repuestos eran de 40% y para otros adquirentes fluctuaban entre un 20 y 25% ; que en la actualidad sólo se hacen descuentos en razón del volumen de la compra y de monto igual para todo comprador. El testigo que declara a fs. 273 sostiene que nunca se le impuso exclusividad alguna y que es también concesionario del Servicio-Técnico Termozeta para los artefactos importados por "Comercial Centro", de la cual también es concesionario el denunciante. Finalmente, el testigo en referencia declara que ha sabido, por terceras personas, que Gavilán y otros concesionarios de C.S.T., de provincia, atendían también artefactos de marcos diferentes de FENSA y MADEMSA.

A fs. 298 la denunciada presenta un escrito acompañando diversos documentos y sosteniendo nuevamente que los concesionarios, durante los períodos de pre-garantía y garantía, son mandatarios suyos, pues actúan por cuenta y riesgo del C.S.T., utilizan repuestos proporcionados por ella, la que también les paga sus servicios, y están autorizados para utilizar en sus locales, a modo de distintivo, la expresión "Servicio Técnico Autorizado FENSA-MADEMSA", a todo lo cual debe agregarse que prestan sus servicios conforme a instrucciones técnicas y administrativas impartidas por C.S.T. a la que, periódicamente, deben rendir cuenta de su gestión.

Los documentos acompañados consisten en copia fotostática de la Circular 03, de 14 de Enero de 1980, enviada por C.S.T. a sus concesionarios y en la que les envía nuevos contratos de concesión, les solicita sus respectivas firmas y les pide la devolución de los documentos; este instrumento rola a fs. 277. A fs. 278 corre fotocopia del contrato de concesión de servicio técnico celebrado entre C.T.I. y el denunciante el 1° de Octubre de 1977, documento en que no aparece exclusividad alguna. Similares contratos aparecen agregados hasta fs. 297 en relación a concesionarios que ya no tienen tal calidad.

A fs. 305 rola un escrito de la defensa del señor Gavilán que sostiene que, durante los períodos de pre-garantía y garantía, los concesionarios no son mandatarios, pues los negocios que mantienen abiertos cuentan con patentes a nombre de ellos, contratan a sus propios empleados, pagan sus tributos y realizan todos aquellos actos propios de los comerciantes. Se objeta, al final del escrito, los documentos acompañados por la denunciada a fs. 277 y siguientes, por no emanar del señor Gavilán, objeción cuya decisión se dejó para definitiva.

A fs. 307 se ordenó traer los autos en relación y se fijó audiencia para oír alegatos, quedando la causa en acuerdo el 29 de Octubre de 1980.



CONSIDERANDO:

EN CUANTO A TACHAS:

PRIMERO: Que el denunciante opuso tacha a los testigos presentados por la denunciada, señores Pablo del Carmen Cereceda Bravo, Mario Raúl Ferretti Briones y Fernando Adolfo Vargas Díaz, invocando lo dispuesto en el N° 6 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil y fundado en que los tres deponentes reconocieron tener la calidad de concesionarios de "La Central" en virtud de contrato vigente y mantener relaciones comerciales con ella lo que demostraría que tienen interés en el resultado de esta litis.

SEGUNDO: Que la sociedad denunciada pidió el rechazo de las tachas aludidas en la consideración precedente, sosteniendo que no se encontraría acreditado que los testigos por ella presentados, tuviesen el interés a que se refiere el N° 6 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que deberá aceptarse las tachas en estudio, toda vez que los testigos afectados por ellas han reconocido tener la calidad de "concesionarios" y mantener contratos vigentes al respecto con la denunciante, circunstancia que pone de manifiesto su interés en el pleito, por cuando es obvio que la estrecha vinculación que mantienen con "La Central" derivada de las citadas convenciones constituye un factor que obsta a su imparcialidad, más aún si se tiene presente que los contratos contienen cláusulas que permiten a la denunciada ponerles término sin expresión de causa.

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS PROMOVIDA A FS. 306 VTA.

CUARTO: Que el denunciante objetó a fs. 306 vta. por no emanar de su parte, los documentos acompañados por la denunciada en su escrito de fs. 298, y, a fs. 307, se ordenó tener presente la objeción para resolverla en esta sentencia.

QUINTO: Que el documento que corre a fs. 277, consiste en una Circular fechada el 14 de Enero de 1980, que aparece suscrita por don Andrés Ayerdi Esnaola, como Gerente General de la sociedad denunciada y está dirigida a los Concesionarios de aquella. Se trata de un documento privado emanado de la parte que lo presenta, pero que no ha sido cuestionado de falsedad o falta de integridad, como lo previene el N° 6 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deberá desestimarse esta objeción.



SEXTO: Que por las mismas razones dadas en la consideración precedente y otra adicional que se dirá, deberá desestimarse, también, la objeción en estudio en cuanto ella aparece dirigida contra los diez instrumentos privados que obran entre fs. 278 y 297. En efecto, se trata de instrumentos suscritos, el primero por el denunciante y denunciada, esto es, emana precisamente de quien lo objeta y, los restantes, emanados de C.T.I. y terceros ajenos a la litis; tampoco han sido impugnados por falsedad o falta de integridad.

SEPTIMO: Que la objeción en comento comprende, también, los documentos acompañados por el propio incidentista a fs. 1 y 3, circunstancia que basta para rechazar la objeción en referencia.

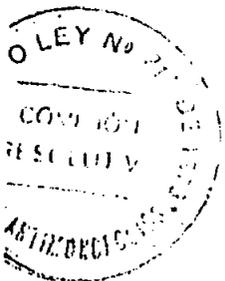
OCTAVO: Que el último documento objetado, esto es, el denominado "Manual de Operaciones C.S.T.-Concesionarios", que se encuentra en Secretaría, en lo que a las citas que de él se hace, también, fue acompañado por el señor Gavilán Riveros como instrumento agregado a su denuncia, situación similar a la referida en la consideración precedente, por lo que igualmente deberá desestimarse su objeción.

EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que la Fiscalía ha deducido requerimiento ante esta Comisión a fin de que se sancione a la sociedad "Central de Servicios Técnicos Ltda.", con la aplicación de una multa equivalente a 300 Unidades Tributarias por haber infringido disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, y, específicamente, por haber violado lo dispuesto en la letra f) del artículo 2° de este cuerpo legal en la forma que se indicará a continuación.

DECIMO: Que las infracciones aludidas en la consideración precedente consisten, la primera, en haber impuesto al concesionario de servicios técnicos para la atención de las marcas FENSA y MADEMSA, don Rafael Gavilán Riveros, exclusividad en la prestación de tal servicio, obligándolo a atender únicamente los artefactos de las marcas antes mencionadas y, en general, aquéllos electrodomésticos fabricados o importados por la Cía. Tecno Industrial C.T.I. Chile S.A.; y, la segunda, en haber discriminado en la venta de repuestos C.T.I. pues la sociedad denunciada favorece a las personas que denomina "Concesionarios", haciéndoles un descuento especial en el precio de los citados repuestos equivalente al 46% en las compras pagadas de contado y al 40% en aquellas pagaderas a plazo.

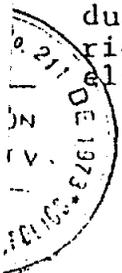
Considera la Fiscalía que las infracciones en comento se encuentran previstas en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que, además de solicitar la aplicación de la multa mencionada en la primera consideración de esta sentencia, pide que se ponga término a la exclusividad y discriminación ya referidas.



DECIMO PRIMERO: Que con el mérito de la copia fotostática del documento que rola a fs. 1 debe darse por establecida la efectividad de la primera infracción denunciada. En efecto en el instrumento que se acaba de citar, consistente en un contrato de concesión de servicio técnico, celebrado el 2 de Enero de 1979 entre la sociedad denunciada y el señor Rafael Gavilán Riveros, cuya denuncia motivara la iniciación de esta causa, se entrega al señor Gavilán la concesión del servicio técnico de reparación de todos los artefactos producidos o comercializados bajo cualquiera de las marcas comerciales que representa la concedente, vale decir, las marcas FENSA, SOMEIA y MADEMSA u otras que C.S.T. determine. Así se desprende de las cláusulas primera y segunda del contrato en estudio y particularmente de la primera, en que se impone al concesionario la exclusividad en la prestación del servicio técnico y que, en otras palabras, consiste en que el señor Gavilán se obliga a atender los artefactos electrodomésticos de las marcas que represente la sociedad denunciada, quedándole prohibida la dación de servicio técnico a artefactos de cualquiera otra marca.

DECIMO SEGUNDO: Que la Central de Servicios Técnicos Ltda. C.S.T. contestó la acusación de la Fiscalía a fs. 207 y al efecto sostuvo:

- a) Que para adecuarse a la mayor competencia generada en el ámbito nacional en la dación de servicio técnico para artefactos electrodomésticos derivada del nuevo orden económico conocido como economía social de mercado, que permite también, la participación en el comercio nacional de artefactos electrodomésticos de procedencia extranjera, estableció un sistema de concesionarios para la prestación de servicio técnico dividido en tres categorías, a saber:
- a.1.) Personas naturales, entendiéndose por tales aquellas que la costumbre nacional individualiza como "maestros", que no cuentan con local de atención al público;
- a.2.) Personas naturales o jurídicas que cuentan con local de atención al público; y
- a.3.) Concesionarios Autorizados, que son personas naturales o jurídicas que cuentan con conocimientos técnicos y equipos básicos para otorgar servicios a los artefactos electrodomésticos, durante el período de garantía y con posterioridad al mismo; advierte la Central que ella responde por la calidad de estos servicios; que faculta a los concesionarios autorizados para colocar letreros en sus locales con la frase "Servicio Técnico Autorizado FENSA-MADEMSA", que proporciona a los citados concesionarios repuestos, sin costo, para efectuar aquellas reparaciones sufridas por los artefactos durante los períodos de pregarantía y de garantía; paga directamente a los concesionarios los servicios dados, sin cargo para el usuario y concluye que todas estas circunstancias demuestran que los tantas veces mencionados concesionarios autorizados, durante los períodos de pre-garantía y garantía no actúan como comerciantes independientes y sí lo hacen como mandatarios de C.S.T., entidad que fue creada, precisamente, para coordinar las relaciones entre la Cía. Tecno Industrial C.T.I. Chile S.A., en adelante C.T.I. y los concesionarios autorizados para otorgar servicios técnicos a los artefactos electrodomésticos comercializados por esa sociedad.



- b) Agrega la C.S.T. que apoya a los concesionarios autorizados en el financiamiento de sus gastos de instalación los que, incluso, soporta en definitiva en proporción importante y que proporciona a sus distintas clases de concesionarios cursos especializados de uso y reparación de artefactos electrodomésticos, de venta de repuestos y les entrega manuales de instrucción, facilitándole además visitas a la fábrica C.T.I.
- c) Sostiene C.S.T. que, sobre la base de los antecedentes anteriores, incluyó tanto en el "Manual de Reparaciones C.T.S.-Concesionarios" como en el Contrato de Concesión de Servicio Técnico de fs. 1, una cláusula en la que se establece que los concesionarios autorizados deberán prestar servicio técnico, exclusivamente, a los artefactos electrodomésticos comercializados por C.T.I., lo que hizo con absoluta buena fé, pero que, posteriormente, eliminó de los contratos con sus concesionarios la cláusula relativa a exclusividad por consejo de su departamento legal y en atención a que dicha cláusula se prestaba a interpretaciones equívocas. Sin embargo, señala que la exigencia de exclusividad emanó siempre, en forma natural, de las relaciones comerciales libremente pactadas con los concesionarios a quienes nunca hizo objeto de presiones de otra índole contrarias a la libre competencia.

DECIMO TERCERO: Que de lo expuesto en las consideraciones precedentes, se desprende que la sociedad denunciada ha reconocido, derechamente, haber impuesto la exclusividad reclamada por la Fiscalía no sólo al denunciante señor Gavilán Riveros sino también, en general, a todos sus concesionarios autorizados, por lo que tal exclusividad debe ser considerada como un hecho plenamente acreditado.

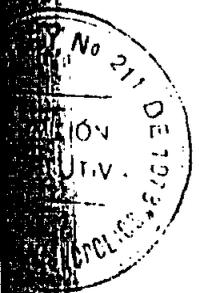
DECIMO CUARTO: Que la imposición de la exclusividad en comento, no puede justificarse arguyendo, como lo hace la denunciada, que sus concesionarios autorizados durante los períodos de pre-garantía y garantía prestan servicios técnicos en calidad de mandatarios de ella y no como comerciantes independientes. En efecto, dichos concesionarios son comerciantes independientes que cuentan con establecimientos propios y que no tienen una relación de dependencia directa respecto de la concedente. Por otra parte, la circunstancia consistente en que la denunciada, durante el período de pre-garantía y garantía les pague directamente el valor de los servicios técnicos que presten a los usuarios de equipos electrodomésticos y que les proporcione los correspondientes repuestos soportando sus costos, no implica la existencia de un mandato toda vez que esta figura jurídica aparece definida en el artículo 2116 del Código Civil como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Es evidente que la reparación de artefactos dañados, aún cuando los repuestos sean proporcionados por la Central no implica que el concesionario autorizado que efectúa la reparación esté gestionando negocios por cuenta de la concedente y si es claro que tal situación configura un simple arrendamiento de servicio por cuanto el concesionario, tal como lo expresa el artículo 1915 del Código Civil sólo presta un servicio material a la C.S.T. y ésta paga por tal servicio un precio determinado.

21 DE 1973-SS-11

Sin perjuicio de lo que acaba de expresarse y aún aceptando, para el sólo efecto de razonar, que el concesionario autorizado fuere un mandatario, no existe tampoco justificación alguna para que a este supuesto mandatario se le pueda imponer la prohibición de dar análogos servicios que a la concedente a otros interesados en obtenerlos. En efecto, tal prohibición vulneraría el régimen de libertad de trabajo garantizado en la Constitución Política del Estado y, contrariando la libre competencia, la restringiría, al reducir el número de prestadores de servicios técnicos para artefactos electrodomésticos, entre los cuales podrían elegir los usuarios de tales artefactos.

Por otra parte, y considerando el interés de la concedente, no se ve tampoco razón alguna para justificar la prohibición en referencia, en la medida en que los servicios técnicos tomados en arrendamiento por la C.S.T. fueren proporcionados adecuadamente por sus concesionarios y no resultare perjudicada la calidad de los mismos por la eventual prestación de servicios similares a terceros. Es evidente que si la C.S.T. considera que la citada prestación de servicios a terceros está restando calidad a los servicios que a ella le presta el concesionario autorizado, tendrá diversas opciones legales para corregir dicha anomalía e incluso podrá llegar a prescindir de los servicios de un determinado concesionario. Sin embargo, no es esta la situación producida en el caso de autos toda vez que la concedente, para poner término a la concesión del señor Gavilán, ha sostenido y ofrecido probar que éste no cumplía sus obligaciones como concesionario, pero no ha probado tal aserto. En efecto, la única prueba producida sobre el particular anterior consiste en la declaración prestada a fs. 268 por el testigo señor Pablo del Carmen Cereceda Bravo que se limita a decir que el término de la calidad de concesionario del denunciante se debió a que éste no pagaba oportunamente sus cuentas, era conflictivo y, a veces, grosero, apreciaciones que el deponente no justifica ni explica en forma concreta, siendo del caso tener presente, por lo demás, que la tacha opuesta a este testigo por la defensa del señor Gavilán, fundada en el N° 6 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil, ya ha sido aceptada en este fallo.

DECIMO QUINTO: Que esta Comisión, en relación con la materia de autos, en la Resolución N° 90, de 28 de Enero de 1981, ha formulado apreciaciones atinentes, al señalar que la decisión de una persona para incorporarse al mercado ejecutando cualquiera actividad debe estar determinada por los requerimientos de dicho mercado y por las expectativas que para esa persona presente el ejercicio de la mencionada actividad. En otras palabras, las necesidades del mercado en cuanto al número de prestadores de servicios, cuyo es el caso en estudio, debe manifestarlas el propio mercado, no debiendo nadie arrogarse la atribución de dictar la voluntad o las necesidades del mercado.



DECIMO SEXTO: Que debe tenerse presente, también, que la finalidad de la legislación antimonopólica contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973 no es sólo cautelar el interés de los consumidores, sino, también, salvaguardar la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes, prestadores de servicios o consumidores, para beneficiar, de este modo, a toda la colectividad, pues el interés de ésta es que se produzcan más y mejores bienes y servicios, a precios más reducidos, lo que asegura la libertad de todos los participantes en la actividad económica en el ejercicio de su libertad para adquirir o vender bienes y dar o requerir servicios, dentro de un esquema de libre competencia.

Sobre este mismo particular es útil también tener presente que la prohibición que se viene criticando, en la medida que fuere respetada por el concesionario, lo situaría en posición de infringir el artículo 3° del Decreto Ley N° 280, de 1974, sobre delito económico, ya que estaría negando la prestación de un servicio a todos aquéllos usuarios que se lo requirieren respecto de artefactos electrodomésticos de marcas distintas de las representadas por la C.S.T.

DECIMO SEPTIMO: Que, si bien la Central ha argumentado que el hecho de permitirse al concesionario utilizar en su establecimiento las marcas comerciales representadas por aquélla produce una identificación, frente al público, entre dichas marcas y el concesionario, apreciación que no carece de lógica y de verosimilitud, esta circunstancia tampoco justifica la imposición de exclusividad que se viene condenando, no sólo por las razones ya dadas en esta sentencia, sino también porque el prestigio de las marcas en referencia, cuyo difundido conocimiento es notorio, sólo podría ser perjudicado en la medida en que la generalidad de los servicios prestados por el concesionario fueren de calidad deficiente. Esta circunstancia no ha sido probada en autos; por el contrario, el denunciante, señor Gavilán acompañó, entre fs. 15 y 20, certificados emanados de DIN Limitada, Agencias Salvo S.A.C. Distribuidora 460 Limitada, Abastecedora de Combustibles Comercial Limitada y otras personas en los que se deja constancia de la excelente calidad de los servicios técnicos dispensados por el denunciante a dichas personas.

Por otra parte, la autorización dada al denunciante por la denunciada para utilizar determinadas marcas comerciales en su establecimiento podría justificar la existencia de una relación contractual más o menos compleja que impusiera determinadas obligaciones al concesionario para resguardar el prestigio de las marcas, pero jamás alguna que signifique un atentado contra la libre competencia como ocurre en el caso de la especie.

DECIMO OCTAVO: Que el segundo de los cargos formulados por la Fiscalía a la Central consiste, como se señalara al comienzo de este fallo en la discriminación en la venta de repuestos C.T.I. por cuanto la Central favorecería a sus concesionarios autorizados con un descuento especial en los precios del 46% por las compras pagadas de contado y de 40% por aquéllas pagaderas a un plazo de 30 días.



DECIMO NOVENO: Que la discriminación reprochada por la Fiscalía a la denunciada consistente en favorecer a sus "Concesionarios con descuentos especiales en los precios de los repuestos de los artefactos electrodomésticos de un 46% en las compras pagadas de contado y de un 40% para aquéllas con pago diferido a 30 días, descuentos que eran inferiores para aquéllos compradores que no eran concesionarios, debe considerarse acreditada con los siguientes elementos probatorios:

- a) Facturas que rolan a fs. 123, la primera, y entre fs. 125 y 127 la segunda, que corresponden a compras de repuestos efectuadas por el señor Gavilán Riveros en la sociedad denunciada. Se trata de adquisiciones realizadas el 27 de Julio de 1979, pagadas de contado y que gozaron de un 45% de descuento;
- b) Facturas que corren a fs. 124, 121 y 122 relativas a compras similares a las anteriores verificadas por el denunciante el 28 y 31 de Agosto de 1979 y el 3 de Septiembre del mismo año, pagaderas a plazo, con un 40% de descuento;
- c) Factura que obra a fs. 128, para una compra efectuada por el denunciante el 11 de Abril de 1980, pagada de contado y en la que no se hizo descuento alguno.

Si se recuerda que "C.S.T." puso término a la condición de concesionario del señor Gavilán el 5 de Noviembre de 1979, resulta claro que éste sólo obtuvo descuentos en los precios de los repuestos que compró a la denunciada mientras gozó de la calidad de concesionario de ésta. Por lo demás, la discriminación en estudio ha sido reconocida, en términos generales por "C.S.T." al contestar el requerimiento de la Fiscalía, contestación en la que agrega que puso término a la discriminación en comento y que, ahora, aplica una lista única de precios, haciendo descuentos en ellos sólo en relación al volumen de compra.

VIGESIMO: Que esta Comisión, como ya lo ha consignado en numerosos fallos anteriores, considera que no es lícito que el vendedor, en general, discrimine, en cuanto a las modalidades de la venta, entre los adquirentes de los bienes o servicios que el primero produce o comercia, salvo que la discriminación se funde en circunstancias objetivas y propias de la enajenación, como podrían ser, por ejemplo, la forma de pago del precio y el volumen de la compra, pero en el entendido, sine qua non, que las diferentes condiciones operarán respecto de todo comprador que esté en la situación prevista para obtener el respectivo beneficio. En otras palabras, la discriminación jamás podrá fundarse en características o circunstancias personales del comprador, que hagan de él un caso excepcional.

COMISION DE INVESTIGACION

VIGESIMO PRIMERO: Que las dos conductas reprochadas por la Fiscalía a la sociedad denunciada, y que este fallo ha dado por establecidas, constituyen otros tantos arbitrios contrarios a la libre competencia por las razones ya anotadas en las consideraciones precedentes y se encuadran en la situación prevista en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que considera como actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia a aquéllos arbitrios encaminados a eliminarla, restringirla o entorpecerla.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 6, 17, 18, 21 y 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973; y 358° N°6 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que ha lugar a la tacha opuesta por el denunciante respecto de los testigos presentados por la sociedad denunciada, señores Pablo del Carmen Cereceda Bravo, Mario Raúl Ferretti Briones y Fernando Adolfo Vargas Díaz.
- II.- Que se rechaza la objeción de documentos propuesta por el denunciante en lo principal de su escrito de fs. 307.
- III.- Que la sociedad denunciada "Central de Servicios Técnicos Limitada" ha incurrido en las conductas contrarias a la libre competencia descritas en la décima consideración de este fallo y que fueron materia del requerimiento de la Fiscalía, conductas que importan sendas infracciones a lo establecido en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- IV.- Que la Sociedad antes citada deberá abstenerse de imponer a sus "concesionarios" la obligación de prestar servicio técnico a artefactos de marcas diferentes de aquéllas representadas por dicha sociedad, y deberá comercializar los repuestos que expendá en iguales condiciones a todos los interesados en su adquisición, pudiendo establecer, únicamente, modalidades o variaciones que sean de carácter razonable, objetivo y de general aplicación.



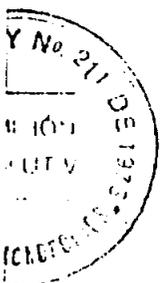
V.- Que se condena a la "Central de Servicios Técnicos Limitada" al pago de una multa equivalente a trescientos cincuenta mil pesos.

Acordada contra el voto del miembro don Iván Yáñez Pérez, quien fue de parecer de desestimar el requerimiento del señor Fiscal Nacional, por las siguientes consideraciones:

- 1) En una economía de libre competencia, abierta al exterior, al tratarse de productos en los cuales el servicio tiene una estrecha vinculación con el objeto vendido, debería darse mayor flexibilidad a los productores y oferentes en general para establecer sus propias organizaciones de venta, distribución y prestación de los servicios de pre y post-entrega, especialmente los de garantía. Esta flexibilidad debiera incluir la posibilidad de seleccionar y escoger a los concesionarios que estén en mejores condiciones de cumplir el servicio. Este procedimiento está de acuerdo con la reciente Resolución relativa a la concesión de venta y servicios de vehículos motorizados, cuando dice en el punto C) que "los fabricantes y distribuidores... pueden celebrar con los de su elección, los pactos que estimen conveniente en cuanto a representación, prestación de servicios, publicidad, uso de marcas y demás relativos a cualquier otro objeto lícito." Dentro de este espíritu, en mi opinión, debiera ser lícito convenir libremente la exclusividad, ya que de esta manera se salvaguarda mejor la calidad del servicio.
- 2) No obstante, la consideración anterior, en el caso de C.T.I. Limitada, se procedió a eliminar de los contratos la referencia a la exclusividad, para evitar conflicto con el criterio actualmente imperante en la Fiscalía y Comisión Resolutiva. Esta eliminación se realizó con anterioridad al requerimiento de la Fiscalía.
- 3) Me parece además, que el denunciante no puede moralmente objetar la exclusividad como atentatoria al Decreto Ley N° 211, ya que él la aceptó libre y expresamente, al firmar dos convenios con C.T.I. Limitada (1° de Octubre de 1977 y 2 de Enero de 1979), los cuales reconoce no haber respetado.

Notifíquese.
Rol N° 100-80".

[Handwritten signature]



Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Aldo Monsálvez Muller, Director Subrogante de la Dirección de Industria y Comercio e Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía, de la Universidad Técnica del Estado.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado